PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-0446**
**Exp. núm.** 186-2021-ECIV-01434 (2025-R1313287)
**Partes:** [redacted], Aneudy de la Cruz Ovalle vs. [redacted] y [redacted].
**Materia:** Partición de bienes
**Decisión:** CADUCO, de oficio
**Ponente:** [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones; [redacted] y [redacted]; miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 184.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Aneudy de la Cruz Ovalle, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00422, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

**SCJ-PS-26-0446**
**Exp. núm.** 186-2021-ECIV-01434 (2025-R1313287)
**Partes:** [redacted], Aneudy de la Cruz Ovalle vs. [redacted] y [redacted].
**Materia:** Partición de bienes
**Decisión:** CADUCO, de oficio
**Ponente:** [redacted]

Macorís, en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 770-2025 de fecha 23 mayo 2025 del protocolo del curial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, por [redacted], y Aneudy de la Cruz Ovalle en contra de [redacted] y [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 186-2025-SSEN-00035 de fecha 15 enero 2025 evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del letrado que postula por la recurrida, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte".

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A.** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2107/2025, instrumentado el 12 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 275-2026, instrumentado en fecha 3 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado

**SCJ-PS-26-0446**
**Exp. núm.** 186-2021-ECIV-01434 (2025-R1313287)
**Partes:** [redacted], Aneudy de la Cruz Ovalle vs. [redacted] y [redacted].
**Materia:** Partición de bienes
**Decisión:** CADUCO, de oficio
**Ponente:** [redacted]

en fecha 4 de febrero de 2026.

**B.** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], Aneudy de la Cruz Ovalle, y como recurridos [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y Aneudy de la Cruz Ovalle demandaron en partición de bienes, en la que se persigue la homologación de un informe pericial, de fecha 5 de diciembre de

**SCJ-PS-26-0446**
**Exp. núm.** 186-2021-ECIV-01434 (2025-R1313287)
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted], Aneudy de la Cruz Ovalle vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Partición de bienes
**Decisión:** CADUCO, de oficio
**Ponente:** [redacted]

2022; así como la inclusión de algunos herederos, en la masa a partir; **b)** esta acción fue acogida, ordenándose, además, a solicitud de la parte más diligente, que un notario público procediera a la venta y reparto del inmueble, consistente en una edificación en construcción de un nivel, destinada a vivienda familiar, con dos locales comerciales, ubicada en Verón, Punta Cana, cuyo valor fue fijado en la suma de RD$ 4,119,135.50, disponiéndose que la subasta deberá iniciarse a partir de dicho monto, conforme sentencia civil núm. 186-2025-SSEN-00035, de fecha 15 de enero de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, y la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse

**SCJ-PS-26-0446**
**Exp. núm.** 186-2021-ECIV-01434 (2025-R1313287)
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted], Aneudy de la Cruz Ovalle vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Partición de bienes
**Decisión:** CADUCO, de oficio
**Ponente:** [redacted]

de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

**Sobre la caducidad del recurso de casación**

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte

**SCJ-PS-26-0446**
**Exp. núm.** 186-2021-ECIV-01434 (2025-R1313287)
**Partes:** [redacted], Aneudy de la Cruz Ovalle vs. [redacted] y [redacted].
**Materia:** Partición de bienes
**Decisión:** CADUCO, de oficio
**Ponente:** [redacted]

recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los

**SCJ-PS-26-0446**
**Exp. núm.** 186-2021-ECIV-01434 (2025-R1313287)
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted], Aneudy de la Cruz Ovalle vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Partición de bienes
**Decisión:** CADUCO, de oficio
**Ponente:** [redacted]

> principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En este recurso consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2025, por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el día 6 de enero de 2026, tomando en consideración que ese no es un plazo franco y que por motivo de las fiestas navideñas, el Poder Judicial no laboró los días 24, 25, 26, 31 de diciembre de 2025, ni el 1, 2 y 5 de enero de 2026, por lo que al 15 de enero 2026,

**SCJ-PS-26-0446**
**Exp. núm.** 186-2021-ECIV-01434 (2025-R1313287)
**Partes:** [redacted], Aneudy de la Cruz Ovalle vs. [redacted] y [redacted].
**Materia:** Partición de bienes
**Decisión:** CADUCO, de oficio
**Ponente:** [redacted]

fecha en que se depositó el acto de emplazamiento, el plazo requerido por la ley había vencido.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento en tiempo hábil, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

**FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted],

**SCJ-PS-26-0446**
**Exp. núm.** 186-2021-ECIV-01434 (2025-R1313287)
**Partes:** [redacted], Aneudy de la Cruz Ovalle vs. [redacted] y [redacted].
**Materia:** Partición de bienes
**Decisión:** CADUCO, de oficio
**Ponente:** [redacted]

Aneudy de la Cruz Ovalle, contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00422, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*